

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 72/2011.

Mérida, Yucatán a diecisiete de junio de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, que entregó información de manera incompleta, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 014. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual requirió:

“COPIA SIMPLE DE LA CUENTA PÚBLICA DEL FONDO DE PARTICIPACIONES DE LOS MESES DE DICIEMBRE DE 2010 Y ENERO DE 2011.

COPIA SIMPLE DE LA CUENTA PÚBLICA DE (SIC) FONDO DE FORTALECIMIENTO SOCIAL MUNICIPAL DEL MES DE DICIEMBRE DE 2010 Y ENERO DE 2011.”

SEGUNDO.- En fecha trece de abril del presente año, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, Licenciada en Mercadotecnia Jéssica Yarisol Rosado Pérez, emitió resolución cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

“CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE EL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE CONTIENE INFORMACION (SIC) RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, POR LO QUE SE LE ENTREGA AL PARTICULAR COPIAS SIMPLES DE LA VERSION (SIC) PUBLICA (SIC).

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 72/2011.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PONGASE (SIC) A DISPOSICION (SIC) DEL PARTICULAR LA CONSULTA DIRECTA DE LA DOCUMENTACION (SIC) SOLICITADA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ÉSTA (SIC) RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha veintitrés de marzo del año en curso, [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, aduciendo:

“EN CONTRA DEL SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO, RELATIVO A LA SOLICITUD FOLIADA CON EL NUMERO (SIC) 014; QUE TEXTUALMENTE MENCIONA LO SIGUIENTE: “NO SE ENTREGARÁN LA (SIC) COPIAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL ANTECEDENTE IV, POR LA REFERIDA INFORMACIÓN DEL MES DE ENERO DEL 2011, DEBIDO A QUE ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA INEXISTENTE EN LOS ARCHIVO (SIC) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA”; NEGANDO ASÍ EL ACCESO EL (SIC) ACCESO (SIC) A LA INFORMACIÓN PUBLICA (SIC).”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha dieciocho del propio mes y año, y anexos, a través de los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el párrafo que precede; asimismo, del análisis integral efectuado a las constancias, se advirtió la existencia de la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil once que emitió la recurrida, en la que puso a disposición del ciudadano la información de su interés pero de manera incompleta, determinándose que no aconteció la negativa de acceso a la información como indicó el particular sino la entrega incompleta de la información; ulteriormente, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley

de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente Recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/645/2011 de fecha primero de abril del presente año y por cédula el día cinco del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; a la vez, se corrió traslado del Recurso a la Unidad de Acceso obligada, para efectos de que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo descrito en el antecedente que precede, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendirlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio sin número, de fecha trece de abril del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE EN UN PUNTO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE LA CUENTA PÚBLICA DEL FONDO DE PARTICIPACIONES DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2010 Y LA CUENTA PÚBLICA DE (SIC) FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DEL MES DE DICIEMBRE DE 2010Y (SIC) QUE EN UN SEGUNDO PUNTO DE LA RESOLUCIÓN SE NEGÓ LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE RESULTÓ INEXISTENTE YA QUE LA CUENTA PÚBLICA DEL FONDO DE PARTICIPACIONES DEL MES DE ENERO DE 2011 Y LA CUENTA PÚBLICA DE (SIC) FONDO DE FORTALECIMIENTO SOCIAL MUNICIPAL DEL MES DE ENERO DE 2011 RESULTARON INEXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA,

ENCONTRÁNDOSE ESTOS (SIC) EN PROCESO DE ELABORACIÓN. SIN EMBARGO ES PRECISO MENCIONAR QUE A LA FECHA DEL PRESENTE INFORME SE HA EMITIDO UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE HA SIDO NOTIFICADA AL SOLICITANTE, TODA VEZ QUE SE REQUIRIÓ NUEVAMENTE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE POR LO QUE SE DETERMINO (SIC) PONER A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2011, SATISFACIENDO EL INTERÉS MOSTRADO POR EL RECURRENTE EN LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO.”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil once, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, Licenciada en Mercadotecnia Jessica Yarisol Rosado Pérez, con su oficio sin número, de fecha trece del referido mes y año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, en virtud de haberse desprendido nuevos hechos, la suscrita corrió traslado de las constancias aludidas al [REDACTED] con el objeto de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/941/2011 de fecha nueve de mayo del presente año y por cédula en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, se declaró precluido el derecho del [REDACTED] para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera sobre las constancias rendidas por la autoridad adjuntas a su Informe Justificado, en virtud de que no realizó manifestación alguna sobre el traslado que se le corrió y en razón de que el término concedido para ese fin había fenecido; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran el presente Recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1045/2011 de fecha veinte de mayo del año que transcurre y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha primero de los corrientes, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término otorgado para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DECIMOSEGUNDO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1175/2011 de fecha siete de junio de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha catorce de junio del año en curso, se requirió a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, con el objeto de que realizara las gestiones conducentes que permitieran a la Secretaria Ejecutiva llevar a cabo una diligencia en presencia de las partes (particular y Titular de la Unidad de Acceso), en las oficinas de la Unidad de Acceso el día jueves dieciséis de junio de dos mil once, a las quince horas, a fin de, por una parte, practicar la revisión física de los documentos que constituyen la información que la autoridad ordenara poner a disposición del inconforme en las resoluciones de fecha catorce de marzo y trece de abril, ambas del año en curso; y por la otra, el [REDACTED] manifestara su conformidad o no con la información; asimismo, el particular fue apercibido que en caso de no acudir en la fecha y horario indicados, se entendería que se encuentra satisfecho con la información materia de la solicitud.

DECIMOCUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1225/2011 de fecha quince de junio del presente año y por cédula en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, se advierte que el [REDACTED] solicitó en fecha veintitrés de febrero de dos mil once a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, los contenidos de información siguientes: **1) copia simple de la cuenta pública del Fondo de Participaciones del mes de diciembre de dos mil diez, 2) copia simple de la cuenta pública del Fondo de Participaciones del mes de enero de dos mil once, 3) copia simple de la cuenta pública del Fondo de Fortalecimiento Social Municipal del mes de diciembre de dos mil diez, y 4) copia simple de la cuenta pública del Fondo de Fortalecimiento Social Municipal del mes de enero de dos mil once.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 72/2011.

A dicha solicitud, la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución el día catorce de marzo de dos mil once, en la cual puso a disposición del ciudadano la información atinente a los contenidos 1 y 3, y a su vez declaró la inexistencia de los marcados con los números 2 y 4.

Inconforme con la respuesta de la autoridad, el [REDACTED] interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, que a su juicio le negó la información, resultando inicialmente procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;
Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Asimismo, en fecha cinco de abril de dos mil once, se corrió traslado a la parte recurrida, respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED], para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley antes invocada; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Ahora bien, tanto de la resolución en comento como del Informe Justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en poner a disposición del particular la información de manera incompleta y no en la negativa de entrega de la misma, tal y como afirmó el recurrente en su ocurso inicial de fecha dieciocho de marzo del año que transcurre; sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del Recurso, pues con fundamento en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esta autoridad resolutora suplirá la deficiencia de la queja estudiando la conducta desplegada por la recurrida para dar contestación a la solicitud que nos ocupa, aunado a que de conformidad con el numeral en cita no es requisito para la procedencia del medio de impugnación intentando precisar los agravios causados por la autoridad, sino que bastará el señalamiento del acto reclamado, el cual versa en la especie en la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil once.

En tal virtud, pese a que el particular no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente Recurso al manifestar "... Negando así el acceso el (sic) acceso (sic) a la información pública (sic).", es evidente que en la resolución emitida se puso a su disposición información de manera incompleta, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el medio de impugnación intentado de conformidad al artículo 45, fracción II, de la Ley de la materia.

Planteada así la controversia, en los Considerandos siguientes se analizará la publicidad de la información, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para atender la solicitud marcada con el número de folio 014.

QUINTO. El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS;”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, toda vez que la información solicitada es relativa a las cuentas públicas de los Fondos que son asignados al Municipio, puede advertirse que no se encuentra contemplada de forma expresa en ninguna de las fracciones previstas en el invocado artículo 9; empero, se discurre que siendo el objeto de los documentos solicitados informar sobre las erogaciones que haya efectuado el Ayuntamiento en el ejercicio de dichos Fondos, y en virtud de que todo comprobante o constancia que respalde un gasto forma parte de la cuenta pública; por consiguiente la información se encuentra vinculada con la fracción XVII de dicho numeral, arribándose a la conclusión de que se trata de información pública por “relación” y no por “definición legal”.

Elo aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 72/2011.

Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar su desempeño.

SEXTO. La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

V.- RECAUDAR, ADMINISTRAR, CUSTODIAR, VIGILAR Y SITUAR LOS FONDOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS QUE DEBA PERCIBIR EL AYUNTAMIENTO;

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;”

Del enunciado normativo en cita se desprende que las Tesorerías Municipales son las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones se encargan de *llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios; así también, recaudan, administran, custodian, vigilan y sitúan los fondos municipales* y los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento; *ulteriormente, formulan mes a mes la cuenta pública* y un estado financiero de los recursos que son presentados al Cabildo para su revisión y aprobación, en su caso; en tal virtud, en razón de que la información solicitada por el [REDACTED] consiste en las cuentas públicas de los Fondos de Participaciones y de Fortalecimiento Social Municipal, y toda vez que el **Tesorero** del Ayuntamiento, en la especie el de Ticul, Yucatán, lleva la contabilidad del Municipio, recauda, administra, custodia, vigila y sitúa los fondos municipales, y formula mes a mes la cuenta pública, resulta

inconcluso que es la autoridad **competente** que pudiera tener en sus archivos la información requerida por el ciudadano.

SÉPTIMO. En el segmento que nos ocupa se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para atender la solicitud marcada con el folio 014.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se observa que en fecha catorce de marzo de dos mil once la recurrida emitió resolución a través de la cual, por una parte, ordenó la **entrega** de los contenidos de información **1** (*copia simple de la cuenta pública del Fondo de Participaciones del mes de diciembre de dos mil diez*) y **3** (*copia simple de la cuenta pública del Fondo de Fortalecimiento Social Municipal del mes de diciembre de dos mil diez*); y por la otra declaró la **inexistencia** de los contenidos **2** (*copia simple de la cuenta pública del Fondo de Participaciones del mes de enero de dos mil once*) y **4** (*copia simple de la cuenta pública del Fondo de Fortalecimiento Social Municipal del mes de enero de dos mil once*); luego entonces, tal y como se puntualizó en el Considerando Cuarto de la presente definitiva, la conducta de la autoridad consistió en la entrega de la información de manera incompleta.

En este sentido, con relación a los contenidos **1** y **3** conviene precisar que si bien la Unidad de Acceso obligada emitió y notificó al particular el catorce de marzo de dos mil once la determinación mediante la cual puso a su disposición los contenidos de información en comento, lo cierto es que en el presente asunto no remitió a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que conforman esa información, por lo que la suscrita no estuvo en aptitud de valorar las documentales que le integran a fin de establecer si corresponde a la solicitada; sin embargo, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, con fundamento en los artículos 52, fracción I, y 189 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria conforme a los diversos 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y en consecuencia el 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, la suscrita requirió en fecha

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 72/2011.

catorce de junio de dos mil once a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, con el objeto de que realizara las gestiones conducentes que permitieran a la Secretaria Ejecutiva llevar a cabo una diligencia en presencia de las partes (particular y Titular de la Unidad de Acceso), en las oficinas de la citada Unidad de Acceso, a las quince horas del día dieciséis de junio del año en curso, con la intención de efectuar una revisión física de los documentos que constituyen la información que la autoridad puso a disposición del solicitante a través de dicha resolución; en otras palabras, de los contenidos **1** (*copia simple de la cuenta pública del Fondo de Participaciones del mes de diciembre de dos mil diez*) y **3** (*copia simple de la cuenta pública del Fondo de Fortalecimiento Social Municipal del mes de diciembre de dos mil diez*), resultando de la práctica de dicha diligencia que **a)** la parte actora y la recurrida asistieron, **b)** la revisión física de la documentación arrojó que los contenidos de información **1** y **3** se conforman según el dicho de la autoridad por dos mil quinientas cuarenta y siete fojas útiles que obran en diez carpetas y que la misma corresponde a la solicitada, y **c)** en uso de la palabra la Titular de la Unidad de Acceso esgrimió que *es su voluntad poner a disposición del particular la documentación previamente mencionada con la finalidad de que la verificara, y el [REDACTED] externó que las fojas exhibidas sí corresponden a la solicitada, inherente al año dos mil diez.*

Por otra parte, en cuanto a los contenidos **2** y **4** quedó asentado líneas arriba que la autoridad declaró su inexistencia.

Respecto a la figura de inexistencia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la autoridad declarar la inexistencia de la misma en los casos que así se amerite.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley antes citada, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, incumplió con los preceptos legales previamente relacionados, pues si bien requirió a la Tesorería Municipal que en términos del marco jurídico expuesto en el Considerando Sexto de la presente definitiva es la Unidad Administrativa competente por ser quien lleva la contabilidad del Municipio, recauda, administra, custodia, vigila y sitúa los fondos municipales, y formula mes a mes la cuenta pública; y ésta contestó con el oficio sin número, de fecha trece de marzo del año en curso, que no contaba con la información, manifestando *“En cuanto a la cuenta pública del Fondo de Participaciones y del Fondo de Fortalecimiento Social Municipal del mes de enero de 2011 no se encuentra disponible en los archivos de la unidad administrativa ya que se encuentra en proceso de elaboración con el contador público”*, coligiéndose que su respuesta estuvo motivada en razón de que al estar elaborándose aún no contaba materialmente con la misma, lo cierto es que del cuerpo de la determinación emitida el catorce de marzo de dos mil once por la Unidad de Acceso, no se advierte que haya plasmado la respuesta del Tesorero sino que únicamente se constrictó a señalar que *no entregaría las copias simples relativas al mes de enero del año dos mil once por ser inexistente*; esto es, se limitó lisa y llanamente a realizar la declaración de inexistencia sin precisar los motivos o circunstancias por los cuales esa información no obraba en poder del sujeto obligado; por lo tanto, al haber omitido garantizar que en efecto sea inexistente la información, causó incertidumbre al ciudadano y coartó su derecho de acceso a la información.

Consecuentemente, resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad y su resolución de fecha catorce de marzo del año en curso, solamente con relación a los contenidos de información 1 y 3, no así respecto de los marcados con los números 2 y 4, pues en cuanto a los primeros puso a disposición del solicitante la información que es de su interés, pero en lo atinente a los segundos, aun cuando declaró su inexistencia, no lo hizo con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa competente que es la que expuso los motivos por los cuales no cuenta con la información.

OCTAVO. Establecido lo anterior, conviene precisar que a pesar de que las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso obligada no fueron suficientes para atender cabalmente la solicitud marcada con el número de folio 014, lo cierto es que de las constancias adjuntas al Informe Justificado y al oficio 17-UMAIP-2011 que rindió en fecha catorce de abril del presente año con motivo del presente Recurso, se desprende que el trece de abril del propio año emitió y notificó diversa resolución, mediante la cual puso a disposición del [REDACTED] [REDACTED] la información relativa a los contenidos 2 y 4 cuya inexistencia inicialmente proclamó.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el trece de abril del año dos mil once, dejar sin efectos la diversa de fecha catorce de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas.

En primer lugar, de las constancias proporcionadas por la recurrida en su Informe Justificado y en su oficio número 17-UMAIP-2011, se observa lo siguiente:

- Que en fecha siete de abril de dos mil once la Titular de la Unidad de Acceso obligada se dirigió de nueva cuenta al Tesorero Municipal, para efectos de que realizara únicamente la búsqueda exhaustiva de la información inherente a los contenidos **2** y **4**, toda vez que la relativa a los marcados con los números **1** y **3** ya había sido puesta a disposición del solicitante.
- Que el Tesorero respondió a través del memorándum sin número, de fecha once del mes y año en cuestión, aduciendo: "... se adjuntan al presente 7672 copias fotostáticas que contienen la información antes señalada del mes de enero del 2011."
- Que mediante resolución de fecha trece de abril de dos mil once la autoridad puso a disposición del ciudadano la información que le proporcionó el Tesorero Municipal, esto es, la atinente a la *copia simple de la cuenta pública del Fondo de Participaciones del mes de enero de dos mil once* (contenido **2**) y *copia simple de la cuenta pública del Fondo de Fortalecimiento Social Municipal del mes de enero de dos mil once* (contenido **4**).
- Que el día trece de abril de dos mil once la Unidad de Acceso notificó al particular su nueva determinación de misma fecha, citada en el punto que precede.

Asimismo, tal y como se precisó en el segmento Séptimo que antecede al presente, toda vez que en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, la suscrita dispuso la práctica de la diligencia efectuada en fecha dieciséis de junio de dos mil once en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, con el objeto de efectuar la revisión física de los documentos que constituyen la información que la autoridad puso a disposición del solicitante a través de las resoluciones de fecha catorce de marzo y trece de abril, ambas de dos mil once, es decir, no sólo la de los contenidos **1** (*copia simple de la cuenta pública del Fondo de Participaciones del mes de diciembre de dos mil diez*) y **3** (*copia simple de la cuenta pública del Fondo de Fortalecimiento Social Municipal del mes de diciembre de dos mil diez*) que inicialmente entregó la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 72/2011.

autoridad con su primera determinación, sino también la de los marcados con los números **2** (*copia simple de la cuenta pública del Fondo de Participaciones del mes de enero de dos mil once*) y **4** (*copia simple de la cuenta pública del Fondo de Fortalecimiento Social Municipal del mes de enero de dos mil once*) en razón de que en la nueva ordenó su entrega, cabe resaltar que en el desarrollo de la misma e [REDACTED] [REDACTED] pudo consultar físicamente la información de los contenidos **2** y **4**, ya que la Titular de la Unidad de Acceso adujo que deseaba ponerla a su disposición, argumentando que entre el total de las documentales contenidas en veinticuatro carpetas, siete mil seiscientos setenta y dos fojas útiles comprendían la información solicitada; de igual forma, se desprendió que, previa verificación, **el recurrente manifestó que la información de su interés correspondiente al periodo dos mil once obraba en las carpetas señaladas y que en adición a ella advirtió otra diversa que no guarda relación alguna**; dicho de otra manera, que en las carpetas que le fueron exhibidas se encuentra información que no es la requerida pero también está la que corresponde a la que solicitó; lo anterior se robustece con el acta de fecha dieciséis de los corrientes firmada por quienes intervinieron en la diligencia, incluido el [REDACTED] [REDACTED] a cual obra en autos del expediente al rubro citado.

En este sentido, se observa que la Unidad de Acceso obligada no sólo emitió en fecha trece de abril de dos mil once una nueva determinación en la cual ordenó la entrega de la información faltante al ciudadano, es decir, de los contenidos **2** y **4**, sino que le notificó el propio día, y toda vez que **en la diligencia efectuada el dieciséis de los corrientes el particular manifestó expresamente su conformidad con la información que fue puesta a su disposición**, esto es, que la relativa al periodo del mes de diciembre de dos mil diez (contenidos **1** y **3**) y la de enero de dos mil once (contenidos **2** y **4**) corresponde a la requerida, aun cuando añadió que entre las documentales de este último periodo encontró información diversa sin relación alguna con lo solicitado, lo cierto es que la misma no le causó perjuicio en razón de que la autoridad únicamente le puso a su disposición, en su resolución, la que sí corresponde a la de su interés, que es precisamente la que se integra de siete mil seiscientos setenta y dos fojas útiles; por lo tanto, se determina que es procedente la respuesta de fecha trece de abril de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y

que sus gestiones fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado (resolución de fecha catorce de marzo de dos mil once); apoya lo dicho la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 72/2011.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

Consecuentemente, la inconformidad del [REDACTED] [REDACTED] que fue la resolución de fecha catorce de marzo del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual ordenó la entrega de la información de manera incompleta, ha quedado superada, ya que la autoridad emitió y notificó la nueva determinación en la cual puso a su disposición la información faltante y que sí corresponde a la solicitada; por acuerdo de fecha dieciocho de abril del presente año se corrió traslado al particular de dicha determinación y de la constancia de notificación para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes, siendo que éste feneció y no efectuó manifestación alguna al respecto; máxime que el recurrente externó su conformidad con la información en el desarrollo de la diligencia de verificación física de la misma, practicada el dieciséis

de los corrientes en las oficinas de la Unidad de Acceso, concluyéndose así que **su pretensión fue satisfecha.**

Con todo, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

...

IV. CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento dispuesta en el artículo 100, fracción IV, del citado Reglamento.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 124, fracción I y II, inciso b, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día diecisiete de junio de dos mil once. -----

